Fallo arbitral por dominio "ericksoncorporate.cl"

GONZALO TARCIO PEREZ DALENCE

-v-

MCCANN ERICKSON S.A. DE PUBLICIDAD

Juez Arbitro

Ricardo Sandoval López

En Santiago, a 31 de Mayo 2012

VISTO:

PRIMERO: Que por Oficio 0F. 16.231, de 14 de Mayo de 2012, el cual rola a fojas 1, de autos, el suscrito fue notificado de su designación como Arbitro en el conflicto trabado por la inscripción del nombre de dominio "ericksoncorporate.cl";

SEGUNDO: Que consta en el mismo oficio, en hojas anexas, que son partes en dicho conflicto**: GONZALO TARCISIO PEREZ DALENCE,** particular, cuya profesión no consta en autos, RUT Nº 08.631.880-6, domiciliado en Francisco Gana 661, Rancagua, Rancagua, quien tiene la calidad de primer solicitante del nombre de dominio "ericksoncorporate.cl", el cual pidió a su favor el día 18 de Enero de 2012, a las 17:47:05 horas GMT y **MCCANN ERICKSON S.A. DE PUBLICIDAD,** persona jurídica dedicada al rubro de su denominación, representada por Estudio Jurídico Barrios Muñoz Jeanneret y Cía. RUT N° 81.253.200-6, ambos domiciliados, para estos efectos, en Napoleón 3565, oficina 510, Las Condes, Santiago, quien tiene la calidad de segundo solicitante del mismo nombre de dominio "ericksoncorporate.cl", el cual pidió a su favor el día 07 de Febrero de 2012, a las 22:05:22, horas GMT.

TERCERO: Que por resolución de fecha 15 de Mayo de 2012, la cual rola a fjs. 8 en los autos, el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, fijando acto seguido una audiencia para convenir las reglas de procedimiento para el día 28 de Mayo de 2012, a las 10,00 horas.

CUARTO: Que la resolución y la citación referidas precedentemente fueron notificadas por carta certificada a las partes, según consta de los comprobantes de envío por correo certificado que rolan en los autos y, a NIC Chile, en la forma correspondiente.

QUINTO: Que el día 28 de Mayo de 2012, tuvo lugar el comparendo con la concurrencia del primer solicitante GONZALO TARCISIO PEREZ DALENCE, quien compareció por vía telefónica y con la asistencia de doña NOELLE JEANNERET S., Abogada, del estudio Jurídico Barrios Muñoz Jeanneret y Cía., quien compareció en representación de MCCANN ERICKSON S.A. DE PUBLICIDAD, en virtud de patrocinio y delegación de poder que el tribunal tuvo presente y por acompañados los documentos respectivos. Acto seguido el tribunal procedió a la calificar la consignación de los honorarios estimándola conforme a lo ordenado. Posteriormente, las partes de común acuerdo, procedieron a fijar las normas de procedimiento a las que se ceñirá la controversia, todo ello según consta del acta levantada al efecto y que rola en autos. Al término de la audiencia las partes expresaron al tribunal que llegaban a un avenimiento para poner fin a este arbitraje bajo las siguientes condiciones que se reproducen textualmente en este fallo :"

a) Don Gonzalo Tarcisio Pérez Dalence (o sus sucesores o cesionarios):

(i) asume el compromiso de usar o explotar el dominio 'ericksoncorporate.cl' (u otro que contenga la expresión "erickson" o similar respecto de cualquier TLD, sea genérico o territorial) así como la

expresión ERICKSON en general, sea que lo haga directamente o a través o por encargo de terceros, para promocionar servicios de capacitación y asesoría en coaching y destrezas comunicacionales y estratégicas para personas y empresas, así como servicios de consultoría vinculados con lo anterior y, en ningún caso, para identificar para identificar productos o servicios prestados a terceros que se vinculen con el rubro publicitario, de marketing, así como servicios de relaciones públicas, asesorías en manejo de imagen y en implementación de campañas dirigidas a ambientes laborales y recursos humanos en general, el registro, compilación o sistematización de datos, servicios de editorial, de publicación de textos en cualquier formato o medio, de producción y montaje de avisos comerciales, de producción y montaje de programas de audio y/o audiovisuales, respecto de cualquier TLD, sea genérico o territorial, sea que lo haga directamente o a través o por encargo de terceros, así como a no solicitar ni explotar en el futuro, sea directamente o a través o por encargo de terceros, ninguna marca comercial igual o similar al signo ERICKSON, en cualquier territorio o jurisdicción en lo relativo a productos o servicios antes referidos;

(ii) asume el compromiso de nunca registrar ni usar la expresión ERICKSON o similar junto con el signo MCCANN o similar, sea que lo haga directamente o a través o por encargo de terceros, como marca comercial o nombre de dominio, en cualquier territorio o jurisdicción o respecto de cualquier TLD genérico o territorial, según sea el caso, y sea para identificar productos o servicios de cualquier naturaleza, y

(iii) asume el compromiso de otorgar a McCann la preferencia en la adquisición de los derechos sobre el dominio 'ericksoncorporate.cl' u otro que contenga la expresión ERICKSON o similar, respecto de cualquier TLD, sea genérico o territorial, en caso que él mismo (o sus sucesores o cesionarios) pierda interés en el/los mismo/s;

b) McCann, como concesión recíproca:

(i) asume el compromiso de no impugnar futuras solicitudes o registros de don Gonzalo Tarcisio Pérez Dalence que contengan la expresión "erickson" o similar, sea que consistan en nombres de dominio o marcas comerciales, siempre y cuando éstas encuadren dentro de los supuestos referidos en la letra a) anterior, y

(ii) se desiste de su solicitud de fecha 7 de febrero de 2012.

c) Los comparecientes declaran que cuando en el presente documento se hace referencia a una expresión similar a otra, el alcance de la voz "similar" se ha de entender en términos amplios, considerando similitud fonética, gráfica y/o semántica.

d) Los comparecientes, en este acto y por el presente instrumento, se otorgan recíprocamente el más amplio, total y completo finiquito respecto de la situación que motivó la presente transacción y, a mayor abundamiento, renuncian expresamente a cualquier acción o derecho que pudiere corresponderles relativo a dicha situación, con la sola excepción de las acciones y derechos derivados de esta transacción.

e) Para los efectos del presente instrumento, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago.

SEXTO: Que por resolución de fecha 29 de Mayo de 2012, se notificó a las partes el comparendo y las resoluciones dictadas en él, como consta en autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por haber llegado las partes al avenimiento señalado en la parte expositiva precedente de este fallo, el conflicto acerca del nombre de dominio objeto de este arbitraje, en el hecho, ya no existe.

SEGUNDO: Que, en mérito de lo expresado en el fundamento anterior;

RESUELVO:

PRIMERO: Que se asigna el nombre de dominio "ericksoncorporate.cl" al primer solicitante, esto es, GONZALO TARCISIO PEREZ DALENCE, persona natural, RUT Nº 08.631.880-6, domiciliada para estos efectos en Francisco Gana 661, Rancagua, Rancagua, bajo las condiciones acordadas por las partes en el avenimiento al que ellas han llegado.

SEGUNDO: Que en mérito de lo resuelto anteriormente se omite la condena en costas.

Notifíquese a las partes por correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile; fírmese la presente resolución por

el Arbitro y dos testigos. Remítase el expediente a NIC Chile, una vez vencido el plazo de eventuales recursos.

Ricardo Sandoval López

Juez Arbitro

Julia Valenzuela del Valle
R.U.T. Nº4.831.827-4
Testigo

Marcy Navarro Puentes
R.U.T. Nº 7.189.578-5
Testigo